

RECENSIONES

LUIS JIMENA QUESADA: *Dirección política del gobierno y técnica legislativa*, Colección *Temas Clave de la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 2003, 380 págs.

Pese a la inexorable centralidad del gobierno en el organigrama del moderno Estado social avanzado, el mantenimiento de unas visiones o perspectivas metodológicas más o menos tradicionales en el análisis de la parte orgánica de la Constitución ha permitido seguramente una notable continuidad a lo largo del tiempo en los estudios sobre legislación y técnica legislativa. Tradicionalmente se trata pues de una actividad que se entiende ubicada en el ámbito epistemológico propio del derecho parlamentario, donde en consecuencia, aun aceptando el gran protagonismo activo del gobierno, éste se ubicaría estrictamente en el rol que se deduce en última instancia del propio reglamento de la cámara; es decir, participando en el juego plural dentro del cual los sujetos parlamentarios deben desarrollar su actividad de debate público y siempre en el marco del *iter* procesual que caracteriza a la suprema manifestación de la voluntad del Estado.

Este tipo de encuadramiento acaba adoleciendo en la práctica de una reiterada insuficiencia, que se concretaría en la relativa dificultad para hacer congruentes las claves políticas que presiden y orientan la actividad legislativa desde la perspectiva de la función de dirección política asumida por el gobierno. De ahí el interés del enfoque metodológico adoptado por Luis Jimena en esta reciente monografía, en el sentido de abordar una lectura de los problemas centrales de la actividad legislativa a partir de su ubicación en el gran eje transversal de la función general de dirección política atribuida al ejecutivo.

Esta perspectiva dual ofrecería, igualmente, una dualidad de hallazgos en términos científicos, según el distinto nivel de lectura de la monografía. Por una parte se aparecerían los aspectos vinculados a los desajustes o tensiones que la presencia general de la función de dirección política gubernamental genera sobre la idílica autorreferencialidad de la ley y del procedimiento legislativo, vistos desde la tradicional perspectiva del sistema de fuentes. En este sentido, a partir de un recorrido sistemático que abarca los momentos de la iniciativa, la elaboración y el control de las leyes, se va detectando la larga y diversa casuística que suscita la presencia gubernamental tanto sobre el

proceso como sobre los resultados de la actividad normativa. Es decir, asistimos a todo un complejo proceso de «deconstrucción» (que se ubica bajo el enunciado conceptual de «función y disfunción») que se reflejaría en numerosos fenómenos disfuncionales como las leyes de acompañamiento de presupuestos, las «leyecillas», las normas de respuesta a problemas políticos de mera coyunturalidad, las patologías o desajustes en supuestos de reforma o modificación, las opciones de «salida», las correcciones de errores, la compleja legislación de contenido económico, etc., etc.

Se trata pues de toda una compleja y dispersa problemática que, sin embargo, sería susceptible de encuadrarse dentro de un amplio eje argumentativo: el que se deduce de la proyección funcional del gobierno ante las necesidades de un Estado social avanzado que debe enfrentarse tanto a las demandas de un desarrollo territorial complejo como a las exigencias propias de la integración europea.

Por lo tanto, y en segundo lugar, se podría reconstruir alternativamente toda una lectura más o menos sistemática del proceso legislativo, pero contemplado ahora desde la perspectiva de la aplicación del programa de gobierno; aun cuando éste deba entenderse con la lógica amplitud y flexibilidad. Porque aunque el estudio del programa del gobierno no constituye en rigor el objeto central de este trabajo, se trataría en todo caso de un encuadramiento coherente para el análisis de la actividad legislativa en la medida en que nos movemos dentro de un modelo de parlamentarismo racionalizado que trata de responder al complejo sistema de valores propios del Estado social. Un contexto que viene presidido frecuentemente por nuevas formas de canalización de la acción intervencionista, donde las leyes a menudo acaban siendo orquestadas como auténticos programas políticos, con apoyo en campañas mediáticas de publicidad o de información que tratan de proyectar su impacto directo sobre la ciudadanía, al mismo tiempo que se enfrentan a las exigencias de respuesta (y/o modificación) instantánea, características de las democracias avanzadas.

Naturalmente, subyace aquí el dilema metodológico acerca de cómo entender o conceptualizar a efectos sistemáticos al propio estado social, concebido como punto de partido y soporte argumentativo desde el que se encuadra el estudio: si desde la tradicional perspectiva verticalista constitucionalizada en la norma suprema (perspectiva que, en general, es la que parece seguir Luis Jimena), lo cual implicará un desarrollo a partir de los principios rectores de la política social y económica y de las cláusulas intervencionistas, a lo largo de un procedimiento legislativo entendido en toda su amplitud. O por el contrario, si cabe igualmente otra perspectiva más pragmática, de dimensión estrictamente política y de proyección horizontal, más preocupada por la capacidad de respuesta inmediata de las esferas públicas a todo un conjunto emergente y

oscilante de demandas sociales complejas, a veces contradictorias entre sí, en un proceso presidido en última instancia por la necesidad de asegurar una rentabilidad electoral a medio plazo (una perspectiva que está implícita en el trabajo, aunque seguramente no explotada de forma autónoma).

En todo caso, la lógica procesual por la que discurre la aplicación del programa de gobierno sería el marco congruente donde deberá encuadrarse, dentro de cada legislatura, el modo plural como tienden a priorizarse unos u otros valores; y donde el horizonte de la rentabilidad electoral deberá ser mediado a través de los instrumentos de control que inciden en el proceso de aplicación efectiva de las leyes (tanto en lo que se refiere a la acción, como a la no-acción del ejecutivo). Controles de origen parlamentario o jurisdiccional que, en última instancia, como subraya Luis Jimena, tienden a ser desbordados ante la presencia de un eje de impulso exterior de creciente importancia, el que nos llega desde Bruselas.

Y es que, desde una visión rigurosamente contemporánea de toda esta amplia panorámica, el auténtico problema consiste en que la lógica programática propia del parlamentarismo racionalizado se encuentra finalmente desbordada, tanto en España como en otros países europeos, por el doble eje de interferencia del desarrollo regional o autonómico y, sobre todo, de la programación procedente de Bruselas; tras la que frecuentemente se enmascaran numerosas iniciativas programáticas que teóricamente responden a la función de dirección política gubernamental. Sería, si se nos permite la expresión, un problema de delimitación de la *agenda*, imposible ya de ubicar en el marco autorreferencial del propio ordenamiento constitucional estatal; e incluso a veces imposible de situar en los restringidos límites cronológicos de una legislatura.

Precisamente en este ámbito problemático es donde destaca la congruente aportación de Luis Jimena en torno al debate científico-académico sobre el papel de los Preámbulos de las leyes, que ahora deberían ser entendidos como auténticos soportes justificativos o causales de las normas estudiadas, clarificando en consecuencia la línea de orientación estratégica adoptada por el legislador en desarrollo de la función de dirección política. Lo que significaría pues que, más allá del estricto mandato propio de la norma, la ubicación de numerosos complejos normativos en el ámbito de la función de dirección política exigiría seguramente una clarificación acerca de cuál es la filosofía de la acción perseguida: es decir, del por qué o para qué de la misma. Lo que constituiría un modo de aportar coherencia al siempre difuso y desordenado ordenamiento legal resultante.

Dos son los desafíos que, a modo de conclusiones transversales, se deducen de este amplio y sugerente trabajo: en primer lugar, el modo de avanzar más allá de la dialéctica entre *función* o *disfunción* de la dirección política en el procedimiento legislativo. Porque parece evidente que, por mucho que

nos rasguemos las vestiduras ante las reiteradas perturbaciones que la acción pública intervencionista viene generando sobre el consagrado tabernáculo del Estado de Derecho, a la altura del siglo XXI deberíamos estar probablemente en condiciones de avanzar en algunas pautas procesales que permitan ubicar congruentemente el papel de la dirección política gubernamental en la amplia línea de productos normativos de rango legal que se aparecen como resultado final de la misma. Lo contrario significaría acaso acabar reconociendo la insuficiencia del propio modelo parlamentario, para emprender una huida hacia difusos modelos de separación de poderes que, seguramente, tampoco ofrecen respuestas adecuadas a este dilema.

En segundo lugar, se podría plantear también la incorporación de nuevas exigencias materiales al cuadro de requisitos acerca de lo que debemos considerar como «calidad» normativa: porque a la vista del panorama problemático descrito por Luis Jimena, parece evidente que tenemos que aceptar el desbordamiento de los límites procesales formales, predominantemente parlamentarios, en que habitualmente se encuadra el tema, para entrar en otro tipo de ámbitos problemáticos de mayor amplitud; especialmente si asumimos la dificultad de intentar responder al tercer ángulo (casi siempre oculto) del famoso «trilema» formulado por Teubner, es decir, a la presencia de la sociedad organizada sobre la esfera pública a la hora de formalizar soportes legales donde se contienen programaciones de políticas públicas. Una tarea que se hace más urgente a la vista de las exigencias europeas sobre la transparencia, la presencia activa de la sociedad, y la larga serie de desafíos planteados tras el *Libro Blanco* sobre la gobernanza de 2001.

Comprobadas las dificultades detectadas en este campo por la monografía de Luis Jimena, cualquiera podría suponer que introducir, junto al eje de tensión entre la política y el derecho, un nuevo vector problemático constituido por el papel de la sociedad organizada y su relación con los productos normativos de rango legal, vendría a elevar el grado de complejidad hasta límites insospechados; particularmente cuando ya estamos operando sobre ámbitos territoriales complejos, donde debe integrarse tanto a la esfera autonómica como a la europea. Una complejidad adicional a la que, hasta ahora, parece que sólo a un nivel más bien retórico se le está tratando de dar respuesta desde la perspectiva de la innovación tecnológica y el uso de los recursos informáticos.

En definitiva, con este reciente libro de Luis Jimena comenzamos seguramente a progresar dentro del complejo marco procesual, presentado y analizado de forma empírica y realista, desde el cual será necesario avanzar hacia las nuevas exigencias de la calidad normativa en los ordenamientos complejos del siglo XXI.

Antonio J. Porras Nadales

Y. GÓMEZ SÁNCHEZ: *Derechos y Libertades*, Sanz y Torres, Madrid, 2003.

La profesora Gómez Sánchez acaba de publicar su último libro, que titula *Derechos y Libertades*, y con ello nos ofrece, cuanto menos, una ocasión más para reflexionar sobre la parte más sustancial de nuestra Constitución y, sin embargo, más ignorada por el legislador a la hora de disponer los medios para que la justicia los haga reales y efectivos.

Estamos ante un libro francamente valioso para todo aquel que quiera profundizar en el estudio de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas; pues, pese a la generalidad del título, si ciertamente la primera parte es de carácter general, el estudio particularizado y profundo de cada derecho no acaba con el contenido de la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución, aunque dicho contenido sí es el que absorbe la mayor parte del libro. Aun siendo esta Sección Primera el contenido que la autora ha primado muy decididamente, lo bien cierto es que logra un resultado perfectamente equilibrado en el desarrollo de ambas partes (la general y la especial) y también en lo que se refiere al discurso que en cada uno de los capítulos se contiene, hecha excepción del Capítulo 15 en el que resume todas las referencias dedicadas a la Sección II del Capítulo II y al Capítulo III del Título I de la Constitución; decisión ésta que también resulta acertada por que tácitamente se postula, con ello, aunque no se diga abiertamente, una concepción de los derechos fundamentales y por ende del contenido del Derecho Constitucional que comparto. Nada, por lo demás, cabe objetar en cuanto a la sistemática ni al rigor de la exposición que es patente a lo largo de la obra.

Estamos ante una obra preparada y estructurada con fines pedagógicos, que considero se logran con acierto y con un buen nivel de exigencia para el alumno de Derecho, por la exhaustividad con que se ocupa de todos los temas pero que, sin embargo, acaba configurando, más allá de su propósito inicial, una Teoría General de los derechos y libertades que tiene el valor añadido de presentarse centrada en el estudio de los derechos, en forma autónoma, sin los condicionamientos que suele imponer a otros autores el Decreto de contenidos o materias a exponer en el segundo curso de Derecho Constitucional.

Para quien realiza este breve comentario, la lectura del libro ha resultado interesante y atractiva por varias razones, unas de carácter general y otras más puntuales. Empezaré con algún ejemplo sobre éstas.

1. De una parte, resalta aspectos que, tal vez por considerarse sabidos, dejan de ser atendidos en los manuales al uso como es el caso de los precedentes americanos de las Declaraciones de Derechos (cuyo interés también ha sido reivindicado recientemente por M. A. Aparicio) que en el pre-

sente libro no desmerecen en absoluto respecto de la exposición de la tradición francesa; resulta, así, de la acertada exposición de sendas fuentes, un equilibrado estudio histórico de los derechos cuyo interés debo forzosamente subrayar.

No menor es el interés del debate sobre la titularidad de los derechos y el esfuerzo por construir la teoría de la personalidad que tradicionalmente estudiábamos en Derecho Civil. El mérito es indiscutible y si alguna dificultad se ofrece para la total congruencia de la construcción doctrinal que se expone es sin duda fruto de la ausencia de un debate en nuestra doctrina suficiente para haber decidido sobre la posición del Derecho Constitucional ante su nuevo protagonismo en materias jurídicas que le eran ajenas.

La misma impresión de exahustividad y rigor ofrecen los epígrafes dedicados a las generaciones de derechos, tema tan querido para el grupo de profesores con quien trabajo en el que la autora no duda en seguir nuestros planteamientos, dirigido a no acumular en una sola generación, y sin más distinguos, todos los derechos que la doctrina mayoritaria suele incluir en la primera de ellas, pasando por alto la extraordinaria diferencia que existe entre los derechos civiles o personales que ya reconoce el primer Estado Liberal y las libertades públicas que sólo forzando las estructuras del mismo, se van instalando en él hasta transformarlo. De todos modos, el libro que comento no se queda en estas consideraciones sino que en él se deja sentir el significativo esfuerzo de la autora por detallar y clasificar los derechos de última generación, logrando una construcción coherente desde sus planteamientos y su condición de especialista en algunos derechos de esta cuarta generación.

Y tampoco puedo dejar de subrayar el interés del capítulo dedicado a la igualdad en el que se explaya, sin perder por ello la necesaria claridad en cuestiones que le son bien conocidas como la de la discriminación (y/o equiparación) por razón de sexo; el carácter estrictamente jurídico del enfoque ha de resaltarse en un tema en el que no son inusuales las apelaciones demagógicas. Si nos referimos al tratamiento particularizado de los derechos, ese mismo nivel de exigencia y rigor se mantiene, siendo de destacar los epígrafes en los que mayor incidencia ha tenido en el desarrollo constitucional la investigación científico sanitaria, sobre los que en nada puedo discrepar por ser temas en los que la autora es especialista por haberse ocupado en ellos desde años atrás.

2. De otra parte, y en lo que se refiere a consideraciones de carácter general, es muy de agradecer la claridad con que todo el libro se halla desarrollado y, en particular, con que se exponen temas tan complejos como los que se acaba de aludir, en los que el derecho se adentra en conceptos biomédicos o en factores sociológicos y políticos que dificultan la comprensión y exigen

del máximo cuidado en la explicación y determinación de los elementos propiamente jurídicos.

En efecto, también en una perspectiva más general existen razones para recomendar la lectura del libro y, por supuesto, para felicitar a su autora. Decía que es coherente como construcción, sistemático y equilibrado en la exposición de todas sus partes y escrito con la suficiente claridad como para ser útil a expertos y principiantes. Y, en este sentido, habría de decir más: aunque curiosamente no se intitula Derecho Constitucional, en realidad, se va desarrollando a modo de Derecho Constitucional de los Derechos y las Libertades al presentarnos una interpretación de los mismos perfectamente integrada en todo el texto constitucional y atenta a la realidad política y social presente en el régimen; ello resulta más patente en algunos epígrafes como el que da inicio al capítulo dedicado a la igualdad o los referidos al régimen electoral al que se aproxima con ocasión de explicar el artículo 23 de la Constitución, pero, aun en forma soterrada, está presente a lo largo de la obra.

El libro refleja un importante esfuerzo por desarrollar la Teoría General de los Derechos que la doctrina constitucionalista suele llevar a cabo en forma muy reducida o remitiéndose a las formulaciones llevadas a cabo por los especialistas desde la Filosofía del Derecho. Así, de algún modo, pasa a formar parte de las aportaciones a lo que Häberle llama «taller» de los constitucionalistas entre tantos otros «talleres» que trabajan en la construcción europea y, al tiempo, en la labor que la Unión Europea desarrolla como «Constituyente indirecto» de los Estados que, habiendo presentado su candidatura, han de cumplir las exigencias que a modo de condicionamientos se les imponen para su total integración.

Todo libro que replantee las cuestiones de los derechos debe ser bienvenido y éste especialmente por el acierto de su desarrollo y porque nos permite, una vez más, retomar reflexiones que aun pueden dar mucho de sí a condición que no se olvide el fin último de los derechos que es cada persona.

Goran Rollnert Liern

¿Se pueden defender, incluso contra el príncipe, con impunidad las libertades?. A propósito Víctor Fairén Guillén, «Los procesos penales de Antonio Pérez», El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.

«Libertates possunt impune defendi etiam contra principem», es una de las máximas que el jurista aragonés Miguel del Molino incluía en su obra *Repertorium Fororum et Observatiarum Regni Aragonum* que veía la luz en 1585, justamente el año en que tiene lugar la primera sentencia condenatoria

de Antonio Pérez y, con ella, el recrudescimiento de las actuaciones procesales contra el ex secretario de Felipe II. Por el calado de su contenido y la concisión y firmeza con que expresa el mismo, resulta muy ilustrativa y adecuada para describir el tema central de lo que, hasta el momento, constituye la última aportación del eminente maestro y procesalista don Víctor Fairén Guillén. Y es que con la acreditada experiencia que avalan sus diversos trabajos sobre épocas pasadas, el autor nos aporta ahora un concienzudo estudio sobre uno de los asuntos más apasionantes de las postrimerías del reinado de este monarca, cuya profunda incidencia en los cimientos de la propia Monarquía Católica está por demás subrayar aquí.

Se trata, en efecto, de un análisis pormenorizado de todos los procesos criminales llevados a cabo contra el secretario, tanto en Castilla como en Aragón. La forma de aproximación al tema por parte de un jurista que conoce, entiende y se mueve con desenvoltura en un medio sometido al dictado de los parámetros de una antropología católica que él ha sabido captar y, sobre todo, la naturaleza del objeto —ya que con seguridad son pocas las ocasiones en las que un hecho por relevante que sea, y éste lo es en extremo, en la que todo el aparato de la monarquía se vio tan directamente implicado—, son circunstancias que, *prima facie*, permiten comprender las características esenciales de una forma política. Porque no sólo se consideran los fallos judiciales sino, en especial, las peculiaridades procedimentales que, en lo que aquí atañe, ponen de relieve elementos sustantivos de carácter constitucional, cuya altísima importancia va, desde luego, mucho más allá de lo estrictamente adjetivo. Es, en todo caso, una aseveración que aparece confirmada por el *leit motiv* del libro: la abolición de los más significativos fueros aragoneses a causa de la razón de Estado, tesis que, por otro lado, ya aparecía apuntada en un añejo estudio del mismo autor (*El proceso aragonés de manifestación y el británico de «habeas corpus»*, 1969).

No obstante su innegable importancia, esta última afirmación resulta, sin embargo, demasiado simple, porque el libro, tanto por lo que expresamente expone como por lo que tácitamente insinúa, es mucho más rico en sugerencias y conclusiones, alguna de las cuales sobrepasa una interpretación que trasciende los campos de la política y el derecho, al menos tal y como hoy se entienden.

En la medida que lleva a cabo una auténtica disección de los aspectos que confluyen en los hechos y un riguroso examen del *iter* procesal, no sólo aporta datos de primerísima importancia sobre la diferencia de estilos entre los tribunales aragoneses y castellanos, sino también sobre la propia legitimación de la monarquía y las más que evidentes divergencias que, aún por entonces, existían entre la constitución (*Verfassung*) de ambas Coronas, conformándose así como una excelente guía que permite contrastar la intensidad

de la incidencia de las teorías políticas altomodernas en la construcción de la Monarquía Hispánica durante los así llamados Austrias mayores, y en particular bajo el reinado de Felipe II.

Por cuanto los tres puntos señalados se estiman como alguno de los fundamentos más sobresalientes de cualquier modelo político, merece la pena detenerse en ellos, sobre todo si se tiene en cuenta la abundancia de testimonios que acerca de los mismos existen en la obra que interesa. Así pues, aspectos de índole procesal, politológica y constitucional, todos ellos profundamente imbricados. Argumentos de naturaleza adjetiva y sustantiva, que confluyen sobremancra en este caso, hasta el extremo de conformar un crisol que amalgama las características más representativas de las entonces denominadas, respetando la hegemónica influencia aristotélica, «formas políticas» altomodernas de las que la Monarquía hispánica es un paradigma.

I. Sostiene el profesor Fairén como uno de los argumentos principales que el sacrificio sin paliativos en aras de la Razón de Estado de uno de los baluartes de la constitución aragonesa, cual era el régimen de protección procesal de los naturales del reino y la absoluta autonomía del Justicia en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, se produjo a través de un acto ilícito: el perjurio de Felipe II. Éste, en efecto, al igual que sus antecesores, había jurado —en 1542 como príncipe y en 1563 ya como rey— tales Fueros, entre los que se encontraba «*De iis quae Dominus rex*» de 1348, que venía a modificar y ampliar en parte el Privilegio de la Unión de 1287 y que, a su vez, fue complementado por un tercero aprobado en 1461. Su contenido, en esencia, además de incluir el tradicional juramento vinculante del rey Pedro II en nombre propio y de sus sucesores de respetar los fueros, privilegios y costumbres, incorporaba el compromiso explícito y a perpetuidad de que ni por sí ni por interpósita persona —es decir, los oficiales regios— iría contra las actuaciones y sentencias del Justicia, sus lugartenientes, jueces y oficiales, en todo o en parte, so pena de incurrir en agravio que llevaba aparejada la «súplica» de revocación inmediata de lo así acordado.

En resumen: un fuero tan relevante que, en cierto sentido, viene a suponer la quintaesencia de la constitución aragonesa, ella misma fruto de convenciones realizadas por las jurisdicciones del Reino en conformidad a un proceso al que la doctrina ha denominado *pactismo* y que tanto se aproxima al *dominium politicum et regale* que implicaba, y se manifestaba, a través del *King in parliament*. Forjada a lo largo de los últimos siglos medievales, período en que tales jurisdicciones disfrutaron de la máxima autonomía, se expresaba a través de «un ordenamiento jurídico avanzadísimo», por utilizar la frase literal del autor, diametralmente opuesto al *decisionismo* castellano, aún más radicalizado por la visión absolutista de los Absburgo.

Emblema de tal ordenamiento fue la regulación de un sistema de protección —concepto, quizá, más oportuno, dada la íntima conexión del de garantía con el constitucionalismo formal— cuyos aspectos sustantivos y adjetivos fueron extraordinariamente eficientes, ya que se sustanciaba por la vía judicial mediante los procesos de Manifestación, Firma de Derechos, Enqüesta o la denominada «vía privilegiada». Todos ellos —además del ordinario o «apellido criminal»—, presentes y determinantes en el caso de Antonio Pérez, porque su aplicación fue decisiva en la resolución de un caso que era eminentemente político antes que de derecho.

Porque, en este sentido, al margen de su eficacia —tan elogiada por alguno de los primeros constituyentes en Cádiz—, su propia existencia, unida a la obligatoriedad de fundamentar en derecho los fallos judiciales, ambos sometidos a la estrecha vigilancia de las Observancias del Justicia y sus Lugartenientes, no sólo se oponían a la práctica castellana sino que, en la medida que reflejaban la tremenda fortaleza y protagonismo del Reino frente al rey en unas relaciones que se sitúan como eje central de las formaciones políticas europeas bajomedievales, suponía un impedimento de primera magnitud para el arraigo de la Monarquía tal y como ésta se había concebido sobre todo desde la época de Carlos I. Porque es cierto a este respecto que la protección de que disfrutaban los aragoneses tal y como aparece recogida en sus Fueros, por encima de sus similitudes o diferencias con el *habeas corpus* anglosajón, es de una tal magnitud, incluso comparada con los artículos parecidos de la casi coetánea *Carta Magna*, que resulta realmente insólita en el marco de una sociedad corporativa. La proscripción de la tortura —medio de prueba universalmente aceptado— y los ya aludidos procesos de manifestación y de «firma» son elocuente testimonio al respecto.

Pero son precisamente estos últimos los que, aún más que la prohibición del tormento, llevaban implícito el germen de la crisis. Porque la Manifestación, a través de la cual el Justicia podía reclamar, ante cualquier juez, la custodia de un reo que temiese violencia y entregarlo posteriormente sólo si la sentencia no estaba viciada, permaneciendo el acusado bien en la «cárcel de los manifestados» o en el lugar que aquél estimase conveniente, desde donde, además, podía interponer la «Firma» solicitando protección para sí y sus bienes, no es sino la expresión directa de la independencia y las enormes facultades de que disponía la institución. Pero, por encima de todo, implicaba, de hecho y de derecho, el sometimiento del rey a un ordenamiento jurídico incompatible con su cualidad de *ab solutus*. Es decir, atacaba los fundamentos mismos de un modelo político que encontraba en el principio *princeps legibus solutus* uno de sus pilares básicos.

Es una conclusión que se muestra con claridad meridiana en cada uno de los acontecimientos que se sucedieron tras la huida en 1590 de Antonio Pé-

rez del castillo de Turégano, donde cumplía pena de prisión como condena del primer proceso de visita y en vísperas mismas de la sentencia a muerte del proceso principal en Castilla, en cuyo transcurso había sido sometido a tortura, que finalmente se pronunció *in absentia*. La subsiguiente petición de amparo que, recurriendo a su condición de natural del Reino, el ex secretario presentó ante el Justicia supuso en realidad el primer paso de una confrontación constitucional en la que la aragonesa, precisamente por la cualidad personal y las circunstancias excepcionales que rodeaban al caso, iba a ser sometida a una dura prueba. Prueba de la que fueron plenamente conscientes todas las corporaciones y estamentos, incluida la alta nobleza, que participaron activamente en su defensa y pagaron un elevado precio por su implicación directa en unos hechos que, con las calamitosas consecuencias que conllevaron para el Reino, el autor analiza hasta en sus detalles más nimios.

Porque, además de la existencia de actuaciones judiciales paralelas en la Corona de Castilla, donde continuaban, y en Aragón, que comenzaban ahora, la propia complejidad procesal —concepto acertadísimo que el profesor Fairén explica con la sutileza propia de un gran procesalista— en que se desarrolló el caso trasciende los aspectos puramente adjetivos para hacer visibles, desde el principio, las diferencias de fondo que existían entre los dos ordenamientos y, en especial, la posición que ambos reservaban al rey y sus oficiales.

Fue un hecho que percibieron con rapidez estos últimos, tras haber incoado el «apellido criminal» o proceso penal ordinario, en conformidad a lo prescrito por el ordenamiento aragonés y al que ahora se incorporaban como nuevas imputaciones el quebrantamiento de prisión y la huida, considerados como crímenes *lesae majestatis*. Pero asimismo lo pudieron comprobar cuando ni el posterior desestimiento para dar lugar a otras medidas consideradas *a priori* más eficaces para sus intereses, como era el proceso de Enquesta, que permitía al rey designar comisarios para inquirir a los oficiales regios, ni el recurso interpuesto por Pérez ante el Tribunal de los XVII, integrado por legos que juzgaban en equidad y, excepcionalmente, no fundaban en derecho sus sentencias, respondían a sus expectativas. Por el contrario, demostraba la firmeza de un Reino pertinaz en la defensa de una constitución que, entre otros privilegios, incluía un sofisticado sistema de protección en el que, además de los aludidos, existía la «vía privilegiada» —una manifestación especial que contemplaba la posible libertad del reo—, que desconfiaba de los procesos inquisitivos y que mermaba considerablemente —sobre todo por la taxativa prohibición del tormento— la operatividad de la Inquisición, que hubo de recurrir en este caso a las extravagancias conocidas para condenar al inculpado. Es decir, que ponía a disposición de los naturales un completo arsenal jurídico para su defensa y, en consecuencia, conllevaba un límite considerable a la intervención de la jurisdicción regia.

El caso de Antonio Pérez, por su importancia, hizo bien notorias las características más intrínsecas de una constitución material que, por sus peculiaridades, demostraba una naturaleza cuasi antagónica con la de una Monarquía judicial, que era Historia en tiempos de cambio y, por ello, devenía inoportuna y, por consiguiente, estaba condenada a una irrevocable desaparición.

II. Territorio de una foralidad recia y arraigados señoríos, resulta natural que, en Aragón, el derecho de creación no autónoma —elocuente expresión con la que Iglesia Ferreirós alude al de aplicación general en el Reino— no sólo regulara de una manera prioritaria la protección de los naturales, sino que, además, incorporara las consiguientes instituciones destinadas a velar por su aplicación rigurosa y el estricto cumplimiento de unas normas acordadas fundamentalmente en Cortes, con la sobresaliente figura del Justicia Mayor y sus formidables competencias al frente de todas ellas. En su conjunto, integran el contenido más notable de una constitución que, como las de su entorno, se había consolidado a lo largo de los siglos bajomedievales, coincidiendo con el momento en que las corporaciones alcanzaron el más alto grado de *iurisdictio*, término que, como nos recuerda Pietro Costa, es el que la doctrina de la época utiliza para designar de una manera global al poder político.

Sin embargo, es conveniente recordar que es también por esa misma época cuando se van forjando las teorías acerca del oficio público y de la delegación, de una manera paralela y coetánea a una revisión acerca del concepto y ejercicio del poder. Formulaciones estas últimas que, en plena apoteosis del conciliarismo, al que tanto debe la práctica política bajomedieval, tomaron como punto de partida la cuestión del la *translatio imperii*, muy oportunamente desempolvada, para defender una mayor concentración del poder desde una posición que amenazaba peligrosamente la estabilidad de las relaciones Rey-Reino. En todo caso, que lograron influir hasta el extremo de llegar a imponer la visión, como indica A. Hespanha, de que las corporaciones, cualquiera que fuera su especie, ya no poseían, como se venía defendiendo, una *iurisdictio* autónoma, sino que actuaban por delegación de un rey que, graciosamente, les concedía tal facultad y que era considerado como el primero de los oficios públicos.

Desde esta perspectiva, constituciones como la aragonesa tenían los días contados: era cuestión de tiempo, y sobre todo de oportunidad, que sus ordenamientos, y con ellas sus instituciones más significativas, se adaptaran al nuevo ideario, como de hecho ocurrió.

Desde el punto de vista doctrinal, la piedra de toque fue la formulación del principio de soberanía en 1576 que, con su reivindicación de la *plena potestas*, frenó las posibles soluciones contractualistas, sin duda más adecua-

das a la Corona de Aragón. Pero ésta era una solución en absoluto acorde a la mentalidad de los Austrias, y podía deducirse fácilmente a través de lo actuado en la Corona de Castilla. La indiferencia, rayana en el desdén, con que el rey trató en ocasiones a los procuradores de las ciudades —p.e., en 1564— era un signo evidente de que el binomio rey-reino, eje de las relaciones de poder durante la Baja Edad Media, tendía a convertirse en un monomio en el que claramente salía reforzado el monarca. Se trataba, pues, de una nueva situación a la que urgían las reformas y en la cual, como era de prever, se producen cambios constitucionales de altísima importancia. Comenzando por el propio juramento de los reyes.

La impresionante fuerza que había alcanzado hasta el extremo de ser considerado un sacramento, «el sacramento de la vida política», fundada en su carácter vinculante para el que lo prestaba, quien, de esta manera, como expone Prodi, se comprometía a respetar la tradición y la institucionalización de un dualismo en el que lo metapolítico se convierte en político por la visión unitaria que aportaba la Iglesia a través de la idea de cristiandad, ahora se perdió. La introducción del principio monárquico supuso una nueva visión del juramento que perdió su esencia con la desaparición del principio de bilateralidad que implicaba obligaciones mutuas entre el rey y el reino para convertirse en una auténtica regalía. No se trata sólo de un efecto de la Reforma, sino más bien de la propia evolución de las situaciones personales en las que, como continúa diciendo Prodi, «el súbdito natural parece fundirse con una nueva religión cívica» a cuya aparición tanto contribuyó la visión renacentista de lo que eran la Corte y el cortesano.

Testimonio elocuente al respecto los aportan los teóricos, sobre todo, como es natural, los absolutistas del momento. Bodin, p.e., en el libro 8 de *La Republica*, es taxativo: «le serment du predecesseur ne lie point le successeur». Y es aún más explícito cuando, tras preguntarse si el príncipe está sometido a las leyes del país que ha jurado conservar, responde con contundencia que «nostre maxime demande que le Prince n'est point subject á ses loix, ni aux lois de ses predecesseurs, mais bien a ses conventions justes et raisonnables». Desde este punto de vista, según el cual el rey no sólo no está vinculado por el juramento de los antepasados sino que ni siquiera por el suyo propio en relación al respeto y conservación del ordenamiento del Reino, y únicamente lo está por los compromisos que él mismo adquiere, ya no puede sorprender la contundente conclusión con que cierra su razonamiento: «le prince souverain (y para él “el rey de España” lo era) peut déroger aux lois qu'il a promis garder et juré garder, si la justice d'icelle cesse, sans le consentement des subjects». Justicia y racionalidad, entendidas en los términos que los teóricos —de manera muy especial los hispanos— analizan y formalizan, y cuyo cumplimiento riguroso desde luego exigen, son ahora los

límites a la *voluntas* de un príncipe que se sitúa por encima del propio derecho y al que, en consecuencia, el juramento prestado sobre su conservación y respeto no podía representar un impedimento, sobre todo cuando también se le reconocía la facultad de derogar.

No se trata, pues, de aniquilar todo lo preexistente, sino más bien de abolir lo que obstaculizara el ejercicio de su oficio: así se presentaban los reyes en la alta modernidad y como se advierte, apoyos doctrinales no les faltaron. Entre ellos la traducción en 1590, fecha por lo demás bien relevante en el caso de Antonio Pérez, que de la versión francesa llevó a cabo Gaspar de Añastro, por entonces tesorero de la Duquesa de Saboya, de soltera infanta Micaela Catalina e hija de Felipe II. Ejemplo de fidelidad al texto original, en ella el autor mantiene todo lo que Bodin defiende, no obstante su resistencia a hablar de poder absoluto y preferir el concepto, bien significativo por otra parte, de autoridad superior.

En estas circunstancias, resultaba extremadamente difícil cuando menos, incluso para los más interesados, acusar al rey de perjurio. Hasta tal extremo se habían asumido las nuevas tendencias que, como nos recuerda el profesor Fairén, ni Antonio Pérez ni Hotman se plantean tal posibilidad, no obstante ser ambos profundos conocedores de la constitución aragonesa y servirse de ella, el primero para acogerse a su protección y el segundo para ejemplificar alguna de sus más señaladas tesis contractualistas.

III. Ocurría que esa constitución era contraria a las nuevas teorías del poder más favorables a monarca. Puesto que, según las mismas, el rey no está sometido más que a sus propias convenciones y, en su condición de *absolutus*, sólo le afectan las prescripciones del Derecho Natural y la ley divina —conveniente y muy eficazmente formuladas por la doctrina como límites al monarca y fundamento de la Monarquía—, resultaba que «las leyes (del monarca español) aunque sean fundadas en buenas y viuas razones, dependen de su pura y libre voluntad», como nos recuerda el ya citado Añastro en su condición de fidedigno transmisor de lo expuesto por Bodin.

Es suficiente recordar al efecto el tratamiento otorgado al Justicia de Aragón en esa misma obra, consistente en un ataque directo a su autonomía. Lo que se hace en un párrafo sin desperdicio, en la medida que, con seguridad, conforma una de las primeros y más logrados intentos de manipulación histórica —hecho éste nada gratuito, sobre todo desde que Annio de Viterbo reclamara el gran valor de la Historia—, al recurrir a datos históricos aislados y a la doctrina más afín para apoyar su argumentación. Y así, tras evocar la destitución del Justicia Martín Díez de Aux por la reina María en ausencia de su esposo Alfonso V y apelar a la autoridad del jurista Pedro Belluga, el autor francés escribe con firmeza que «la justice d'Arragon, et tous les estats demeurent en plene subjection du roy, qui n'est aucunement tenu de suivre

leurs avis, ni accorder leurs requestes, comme dit le mesme docteur (P. Belluga): ce qu'est general á tous estats de monarchie, comme dit Oldrad, parlant des rois de France et d'Espagne».

Desde la perspectiva absolutista, quedaba claro que, ya no sólo el Justicia sino las mismas Cortes, estaban sometidas al rey, ya que, como continúa exponiendo Bodin, «est-il impossible et incompatible que le Roy d'Arragon eust moins de puissance que les estats d'Arragon»; expresión que Añastro exaspera dándole una dimensión moral cuando la traduce como «A la verdad es imposible e indecente que el rey de Aragón tuviese menos autoridad que los estados de su reyno».

Los matices que el traductor introduce al darle ese contenido moral al término jurídico-político «incompatible» y al renunciar a utilizar la palabra poder en el caso de «puissance», sustituyéndolo por autoridad, tienen una gran relevancia, por cuanto testimonian que, incluso en los círculos cortesanos, continúa vigente una visión preeminencial, por utilizar la acertada calificación de Vicens Vives, que hacía de la Monarquía Hispánica un caso muy diferente del francés. Pero es asimismo cierto que esta conclusión no afecta a la cuestión que aquí interesa: en la condición, que ahora se reclamaba para él, de *princeps legibus solutus*, el «rey de España» difícilmente podía tolerar ordenamientos que cercenasen el alcance de su función y oficio, tal y como se concebían en las nuevas formas políticas, que no fuesen los límites dispuestos por el Derecho Natural y Divino, a cuya *vis directiva* debía ajustarse y que recogían las leyes fundamentales de contundente aplicación y vigencia imprescriptible.

En esta reivincación, que significaba dar un giro radical a las relaciones rey-reino, estaba implicada una corriente doctrinal de altísima calidad. Pero a decir verdad, tampoco se trató de un corifeo en defensa de las prerrogativas regias sin más, ni siquiera para los autores más favorables. En sus obras de impecable factura, seguía siendo el *leit motiv* la visión orgánica de raigambre medieval, pero ahora, como muy bien indica Fernández Albaladejo, ya no se discutía sobre las facultades de la comunidad, sino sobre las de la cabeza del cuerpo, es decir, el rey. Y para él se reclama la jurisdicción suprema porque, como explicaba aquel sutilísimo jurista que fue Covarrubias —cuya autoridad conmovió incluso al mismo Felipe II—, precisamente ella significaba «la esencia de la magestad real».

De esta manera, la justicia, convertida en virtud irrenunciable y fundamental, desbanca a la equidad y se convierte en el pilar político por excelencia para los tratadistas, hasta el extremo de que la Monarquía deviene así en judicial.

Fue una actitud incontestada, incluso por quienes, desde una posición minoritaria, como Las Casas, defendían el protagonismo de la comunidad

desde el punto de vista escolástico tradicional, vinculado al pactismo, que no había sido contagiado por el voluntarismo occamiano. Pero, por encima de las diatribas doctrinales —sucinta y magistralmente expuestas por Fernández Albaladejo en sus *Fragmentos de Monarquía*— parece claro que el rey salía reforzado y disponía de unas facultades impensables siquiera un siglo antes y que, además, podía ejercerlas a través de las tan discutidas *potestas ordinaria* y *potestas extraordinaria*, acerca de las cuales tampoco existía unanimidad entre los autores.

Como en Bodin, también la doctrina hispánica resaltaba la centralidad de la *voluntas* y de una *ratio* que se contemplaba desde una idea de justicia a la que se apelaba constantemente y, desde luego, también en el caso de Antonio Pérez. Así lo prueba la anotación «hagase lo que se dice es conforme a justicia» que, de su puño y letra, hizo constar Felipe III en la sentencia rehabilitadora de 16 de junio de 1615. Idea de justicia que no faltó quien la considerara como una actuación autorizada por las Cortes, en virtud de una finísima y restrictiva interpretación que consideraba como cesión y no renuncia la *translatio imperii* originario de la comunidad, pero cuya ausencia, en todo caso, tal y como nos sigue advirtiendo Albaladejo, convertía el ejercicio de poder en tiranía.

Todo indica, como afirma el profesor Fairén, que éste fue el argumento principal —el mismo que, más ampliamente fundamentado, es *causa sine qua non* de los contractualistas— que inspira el *Librillo* o Relación exculpatoria que el propio Antonio Pérez se encargó de hacer circular de forma manuscrita —práctica, por otro lado, relativamente frecuente, como nos hizo ver Fernando Bouza en su delicioso *Corre manuscrito*— en el que, implícitamente, acusaba al rey de, precisamente, tiranía. Y, sin duda, fue asimismo el que tenían bien presente los sectores más implicados del Reino de Aragón. Para comenzar, quienes venían desempeñando el oficio des Justicia desde varias generaciones, los Lanuza.

Detrás de esos pactos cuasi secretos con la Corona con el fin de mantener el oficio en los varones de la familia, y sobre cuya importancia nos llama la atención en repetidas ocasiones el profesor Fairén, es más que probable que se encuentre un intento desesperado de salvar, en la medida de lo posible, una constitución cimentada en los acuerdos entre *iurisdicciones* poderosísimas otrora, pero incompatibles con un nuevo modelo político que encontraba un inestimable apoyo en la *razón de estado católica*. Pero precisamente por ello, en este «juego de tahures», como con acertada expresión describe el autor el enfrentamiento entre el ex secretario y su señor, llama la atención la total falta de cuidado, cuando no la abierta infracción, en relación con los principios en que ésta se sustentaba.

Elaborada con un extremado cuidado por un grupo entre los que sobresalía la aportación de los jesuitas, se trataba en realidad de una corriente deci-

didamente antimachiaveliana que, como ha sido demostrado, entre otros por Iñurritegui Rodríguez, reivindicaba la centralidad de la prudencia como virtud política, sobre todo porque, ante la mendacidad que suponía la *dissimulatio* del florentino, defendía la *simulatio* como forma de actuación impecable. Sin embargo, el desarrollo de los acontecimientos, como puntualmente nos relata en forma de crónica casi diaria el profesor Fairén, pone de relieve momentos de auténtica «imprudencia» de la parte regia que en absoluto justifica la marcha del proceso y, en cierto modo, cuestionan el sobrenombre de «prudente» con el que Felipe II pasó a la Historia. Y no se trata únicamente de la polémica intervención de la Inquisición con su oportunista recurso a la herejía vabiana y la utilización de la, en Aragón, proscrita tortura —coherente, por otro lado, con su forma de proceder—, ni de la indiscriminada prisión dictada contra la familia y amigos —entre ellos, el tacitista Álamos Barrientos—, que a la postre podía interpretarse como el escarmiento que, en conformidad con lo defendido por la jurisprudencia de la época, debía cumplir la pena. Son, sobre todo, la inconveniencia y precipitación que rodearon el arresto y encausamiento del último Justicia, medida extrema que, al parecer, sobrecogió incluso al general Vargas, al mando de las fuerzas destacadas *ad hoc* en Zaragoza.

La resolución del conflicto que había generado el caso Antonio Pérez era, desde luego, perentoria, pero no cabe duda que solventar igualmente las dificultades que planteaba el ordenamiento aragonés revestía una gran importancia para la Monarquía. De la lectura del libro se desprende que lo que ahí se libró fue una dura batalla constitucional, un enfrentamiento entre la vieja constitución de raigambre medieval y la nueva, basada en la preeminencia y *autoritas* regia en la que la autonomía de aquella no encontraba acomodo. Si algo sorprende es que pudiera mantenerse tanto tiempo: fueron, con seguridad, la pericia y diplomacia de los Justicias, mediante los aludidos pactos con la Corona —que conllevaron, como recuerda el autor, la renuncia de algunas libertades—, las que lograron esa permanencia.

Un hecho casi fortuito como fue el amparo prestado al secretario del rey y la falta de experiencia del joven Juan Lanuza V, que llegó a su culminación en la continuación de la resistencia armada acordada en Épila, inconveniente aunque en plena conformidad con el derecho del Reino, fueron el pretexto, la ocasión de oro que sirvió en bandeja, como es sobradamente conocido, el motivo para la abolición parcial de los aspectos más representativos de su constitución: el sistema de protección y las facultades más sustantivas de quien debía velar por su salvaguardia. Una consecuencia mucho más relevante que el hecho, eminentemente político, de la provisión del oficio por el monarca y que se consumó en las siguientes reuniones de Cortes. Comenzando por las inmediatas convocadas, las de Tarazona en 1592, donde se lle-

vó a efecto el vaciado de ciertos fueros y reducción de las libertades —algunas, que no todas—, más significativas, al tiempo que se iniciaba una práctica que prolongaba los periodos interregno.

En este sentido, tengo para mí que el asunto Antonio Pérez fue, en alguna manera, el Villalar de los Aragoneses. Como en 1521, existió una abierta confrontación entre el Rey y el Reino; como entonces, también se produjeron levantamientos y represalias contra las comunidades y, en todo caso, el resultado fue muy similar. Al menos ésa es una de las primeras conclusiones que se extraen de un libro rico en sugerencias, en matices, en descripciones, en el análisis de los hechos, como el seguimiento de todos los implicados con posterioridad a la conclusión de los acontecimientos, y todo ello realizado con un exquisito respeto y sugerentes interpretaciones.

Sólo es de lamentar, en este orden de cosas, que el desafortunado accidente que sufrió el autor le impidiera, como él mismo se excusa al final del libro, corregir las erratas en la datación de las fechas, algo que sin embargo, en modo alguno desmerece la calidad de una obra más que recomendable.

Clara Álvarez Alonso

DANIEL INNERARITY: *La transformación de la política*, Península, 2002, 203 págs.

No corren buenos tiempos para la política. En nuestros días, hacer un elogio de la política es un acto de valentía intelectual, Daniel Innerarity ha escrito un vibrante alegato a favor de la política, defendiendo su singularidad, marcando distancias frente a otros campos que, desde antiguo, le han disputado el espacio. Quizás la más provocadora advertencia sea la de preservar la política de los afanes de la moral: la mala política no se combate con la moral sino con la buena política, el peligro más insidioso que acecha a la política no es la corrupción sino la incapacidad para estar a la altura de los restos que la desafinan: la posibilidad, la oportunidad, la invención, el compromiso y la mediación. Cada uno de estos rubros da título a un capítulo donde el autor deshace muchos tópicos en torno a la política.

La transformación de la política constituye una brillante reflexión sobre el gobierno de las sociedades complejas. La complejidad a redefinido el pluralismo que la ciencia política americana elaboró en los años cincuenta y sesenta del pasado siglo. Al menos, en la versión que Daniel Innerarity ofrece del nuevo pluralismo, la posibilidad de gobernar una sociedad compleja exige pensar la política como una actividad de articulación de estrategias que buscan aisladamente abrirse paso sin tenerse en cuenta unas a otras. Esta falta de relación entre esferas sociales se traduce en tendencias centrifugas que

acentúan la complejidad y requieren una compensación que sólo la política está en condiciones de proporcionar.

Esta peculiaridad de la política, sin embargo, no responde ya al principio de soberanía, las sociedades complejas carecen de centro desde el que ordenar jerárquicamente los demás sectores. La articulación de estrategias requiere promover la cooperación sin anular la pluralidad según la divisa *ex pluribus unum* cuyo contrapunto es la *unión sacrée de Rousseau* que invierte los términos partiendo de una presunta voluntad general a la que deben plegarse las voluntades particulares. Si el interés público, como la verdad, no se descubre sino que se construye, el espacio político es pura contingencia e indeterminación, un lugar vacío que, como escribe C. Lefort, ningún absoluto puede llenar.

La idea de la política como hipótesis o del pueblo como algo hipotético y ficticio resultan muy sugerentes. El autor emplea estas expresiones para expresar el pensamiento arediano de que la política inicia algo cuyas consecuencias no puede anticipar. La política tiene más de propuesta que de producto acabado y, por tanto, ha de estar atenta a la oportunidad y dispuesta a la invención. Percibir la oportunidad difiere radicalmente del oportunismo que Ininerarity agudamente considera el reverso del doctrinarismo. Pero la oportunidad que permite estrategias emergentes presupone estrategias deliberadas, tener una meta porque, sin un proyecto, las oportunidades se perderán.

Creo que ésta es la clave de *La transformación de la política*: el pluralismo de una sociedad compleja impide lo que Oakshott o Hayeck llaman en un proyecto moral pero si la política renuncia a coordinar la complejidad queda atrapada en un *incrementarismo desarticulado* que no permite el aprendizaje de la prueba ensayo-error. Sin propósito deliberado, lo más probable es que haya error sin ensayo.

La retirada estratégica de la política que el autor propugna para que abandone lo urgente y centre sus energías en lo importante recuerda la consigna de Osborne y Gacbler sobre la reinención del Gobierno: timonear y no remar. El problema de la política vendría de haber ocupado espacios que no le corresponden. Si la política no es técnica y si la democracia es un régimen donde gente no experta dirige a gente experta, ha de revisarse, por ejemplo, la prestación directa de servicios como un criterio fundamental y asumir la relación público-privado de forma flexible, contingente.

La singularidad de la política no radica en la provisión de bienes públicos sino en el manejo de poderes independientes que han de llegar a ser interdependientes.

En estas coordenadas muchas de las verdades asumidas se han pulverizado. La distinción derecha-izquierda orienta poco porque la divisoria se mueve ahora entre quienes miran la política con ojos ideológicos y quienes asumen que el fin de las ideologías no supone el fin de la historia, sino el princi-

pio de una época donde la política recupera toda su indeterminación y se cuestionan las fronteras entre lo privado y lo público. El autor polemiza con vigor contra el liberalismo que preconiza privatizar las preferencias como contra el comunitarismo que minimiza las discrepancias en la búsqueda de la buena vida.

Daniel Ininerarity sostiene la grandeza y tragedia de la política con toda su carga dramática: la política no puede contentar a todo el mundo, habrá perdedores en toda decisión pero para que los perjudicados sigan respetando las reglas del juego, deben encontrar cauces donde expresar la disidencia. La solemne proclamación del ganador de gobernar para todo el mundo se explica en la pugna entre partidos por ocupar el *centro*. Ese imaginario espacio político en el que el debate de principios se degrada en una competición por captar un voto indiferenciado. No es extraño que ante la ausencia de verdadero debate político, los partidos se usurpen las ideas, por ejemplo, la de patriotismo constitucional que el autor considera poco afortunada.

El último capítulo dedicado al *socioliberalismo* quiere recuperar la dimensión libertaria que animó en los orígenes al liberalismo y al socialismo antes de que degeneraran en conservadurismo y colectivismo. Creo, sin embargo, que la reflexión ha de discurrir por otros derroteros: ni el liberalismo, ni el socialismo han considerado necesaria la política.

El liberalismo ha planteado la libertad como no interferencia, en términos negativos, frente a un poder ajeno y amenazante contra el que había que levantar garantías y derechos. El socialismo creyó que la política era la expresión de una sociedad dividida en clases que desaparecería cuando el comunismo fuera una realidad. Nada explica mejor la penuria teórica de los partidos socialdemócratas que cuando debieron gobernar en los años treinta. Fue la obra de Keynes la que suministró algún criterio para que el salario apareciera como una categoría económica universal.

Tanto el liberalismo como la socialdemocracia han propiciado una ciudadanía de baja intensidad y me temo que la síntesis entre ambos o el intento de revivir su espíritu originario no supera este déficit.

Manuel Zafra

SALVADOR O. NAVA GOMAR: *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma. La encrucijada mexicana*, Porrúa/Universidad de Anáhuac del Sur/Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/Universidad Complutense de Madrid, México, 2003, 335 págs.

I. En esta monografía se tratan dos asuntos capitales de la Teoría de la Constitución: la interpretación y la reforma constitucionales, tratamiento

que se efectúa sobre la base de un sólido conocimiento de la mejor dogmática jurídica sobre tan basilares cuestiones. Pero su mayor mérito se encuentra, a mi entender, en el análisis que realiza de las complejas relaciones entre ambos institutos, tanto en el ámbito general como en la realidad mexicana actual. Con ello proporciona un acabado estudio que demuestra la íntima conexión entre la teoría y la realidad, lo que le permite adoptar una visión comprometida con la realidad político y social para extraer conclusiones y proponer soluciones.

El libro se estructura en tres partes, con un total de cinco capítulos. La Primera parte comienza con un estudio de la hermenéutica de la Ley Fundamental en general para analizar después cómo se ha llevado a cabo tal interpretación constitucional en México y las consecuencias que ello ha deparado. En la Segunda parte se estudia la reforma Constitucional. Se incide en las cuestiones nucleares de la reforma constitucional desde una perspectiva genérica para pasar seguidamente a exponer y reflexionar sobre cómo se ha planteado en la praxis mexicana la reforma constitucional. Finalmente, en la Parte tercera, se contienen las conclusiones esenciales sobre las pautas correctas que deben regir las relaciones entre la interpretación y la reforma constitucional para cumplir su común cometido de actuar y vivificar la supremacía constitucional.

II. Desglosando con mayor detalle la obra, el Capítulo primero se dedica a la hermenéutica constitucional. El autor parte del hacer interpretador, entendido en sentido amplio, como parte del proceso creador del Derecho, destacando dentro de tal tarea interpretadora la importancia que reviste la interpretación constitucional por afectar a la norma superior de todo el sistema que contiene el ideario de un país, lo cual hace que presente singularidades específicas. Sobre la base de que existen tantas interpretaciones como ocasiones existan en que la norma constitucional no permita resolver de manera concluyente una cuestión constitucional a la que ha de darse respuesta, señala que se han de dilucidar cuestiones básicas sobre la interpretación constitucional. En especial, su finalidad, su materia, su sujeto, sus elementos y criterios, sus límites y sus directrices.

Respecto a la finalidad de la interpretación constitucional manifiesta que su objetivo es actuar la Constitución pues «hace valer los contenidos de la Constitución en la mayor medida posible para regular con ellos la entera actividad del Estado y de los ciudadanos, mientras que al mismo tiempo, los preceptos constitucionales reciben actualización por parte del intérprete» (pág. 23). Con ello se asegura la aplicabilidad práctica de la Constitución y se apuntala su supremacía.

En relación a la materia sobre la que ha de recaer, observa que hay que remitirse al propio concepto y esencia de Constitución, sosteniendo que la

hermenéutica constitucional ha de ir más allá del texto de la Ley Suprema, abarcando la Constitución en sentido material y formal, su proceso de formación, los valores que impulsaron dicho proceso, la fórmula política y el despliegue que ésta origina, el bloque de constitucionalidad, los antecedentes del Estado de que se trate, el contexto jurídico de las relaciones internacionales de dicho Estado y el objeto que su conformación implica, así como los principios constitucionales, la declaración de derechos y sus medios de defensa (págs. 28-35).

Al plantearse quién interpreta la Constitución, Salvador Nava sustenta la tesis de la pluralidad de intérpretes constitucionales. Sostiene que la interpretación constitucional se realiza por los órganos del Poder judicial, del legislativo, del ejecutivo y del resto de la Administración pública, puesto que todos ellos actúan el ordenamiento constitucional y sus distintos desarrollos normativos en el desempeño de sus funciones. Ello no es óbice a la supremacía interpretativa de la justicia constitucional que sujeta a revisión esas interpretaciones a través de su propia interpretación. Se consigue de esta suerte garantizar la supremacía y eficacia de la Constitución.

Seguidamente se plantea cómo hay que interpretar la Constitución y cómo hay que interpretar a través de la Constitución, analizando los principales métodos para esclarecer el significado de las normas constitucionales. Concluye que el único método correcto de la interpretación constitucional será el que utiliza todos sus elementos y comprueba, a través de cada uno de ellos, el sentido normativo de la disposición previamente interpretada. En este quehacer ha de tenerse siempre presente que la Constitución ha de interpretarse «como un conjunto armónico, bajo la máxima, eso sí, de la articulación normativa del derecho» (pág. 65). Asimismo, incide en la importancia que en la labor de interpretación constitucional tiene la fórmula política —según la definición que de la misma hace Lucas Verdú como rectora de la vida jurídico-política del país—, lo cual hace que se configure al mismo tiempo como el límite y la directriz básica de toda la hermenéutica constitucional. Igualmente señala que el intérprete ha de basarse en los principios constitucionales, contribuyendo de este modo a la salvaguardia y permanencia, a través de la aplicación, de la esencia de esos principios.

Colige que la interpretación constitucional correctamente realizada resulta esencial para asegurar la supremacía de la Constitución, puesto que al hacer desplegar la fuerza normativa y democrática de ésta, logra su cumplimiento, integra el ordenamiento jurídico y el Estado, y resuelve controversias aplicando la concreción de las disposiciones constitucionales a casos concretos. Produce, en definitiva, una defensa permanente de la Constitución, esencial, sobre todo, para garantizar los derechos fundamentales y su fórmula política.

III. En el Capítulo segundo, el autor aborda la interpretación constitucional en México, en especial la que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Constitución mediante la cual se logra a nivel positivo el reconocimiento, plasmación y establecimiento del espíritu constitucional que guía la vida de México hasta hoy.

Al respecto, indica que «su fórmula política está basada en la noción de soberanía y los derechos fundamentales (más positivista que iusnaturalista), en un régimen republicano con la tradicional división de poderes, organizada territorialmente en el modelo federal con base en el municipio libre y actualada a partir de un sistema representativo indirecto; además, claro, de enarbolar la justicia social como garantía» (pág. 97). En suma, esta Constitución incluía novedosos preceptos para su tiempo así como sus correlativos medios de defensa. Amplía el ámbito de los derechos fundamentales, incorporando los derechos sociales —pese a los problemas de su concreción efectiva—, derechos fundamentales que consigna bajo la denominación de «Garantías individuales» y que constituyen desde entonces un canon hermenéutico de la mayor importancia, pues son a la vez referencia interpretativa para todo tipo de desarrollo constitucional en cualquier esfera y nivel así como objeto de interpretación en el ámbito de la justicia constitucional para su defensa (pág. 100). La fórmula republicana y federal —art. 40 C.— constituye también parte fundamental de tal fórmula política, bien que señala que en la realidad México es un país bastante centralizado siendo indispensable lograr una mayor descentralización política y que se orille la subordinación política hacia las autoridades centrales mediante una mayor hermenéutica constitucional susceptible de reducir la verticalidad decisional del Presidente de la República. El principio de división de poderes es igualmente un elemento básico de su fórmula política —aunque el ejecutivo federal muy fuerte lo desdibuje en la praxis— así como su carácter de democracia —art. 39 C.—. Pero respecto a este punto observa Salvador Nava que la hegemonía brutal del hasta hace poco partido dominante dificulta considerar México como un país plenamente democrático. Es más bien una constante aspiración del pueblo de México, que para hacerse real requiere que «la sociedad exija a sus representantes el desarrollo constitucional necesario para integrar al Estado; y un correcto y responsable desempeño por parte de todas las autoridades, cosa que, a la postre, no puede lograrse sin una previa y adecuada interpretación constitucional» (págs. 101-102).

Concluye de lo expuesto que las características esenciales que componen la fórmula política de la Constitución, delinean una ingeniería constitucional básica adecuada inspiradora del constante perfeccionamiento de la vida democrática, pero que quiebran en la realidad «por las fallas que las articulaciones de este cuerpo positivo siguen presentando» (págs. 102-103).

A continuación, expone y analiza la forma en que actúa la interpretación constitucional bajo el doble parámetro de la división de poderes horizontal y vertical conforme los criterios que establece la Constitución de 1917. Comenzando por el nivel federal señala que incumbe al legislativo federal la interpretación de la Constitución en primer lugar, pues siempre que promulga una ley actúa como intermediario del proceso concretizador del ordenamiento jurídico.

Sobre el Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo de la Unión, observa que recae con especial intensidad la responsabilidad de interpretar la Constitución. Interpretación que se concreta en el desarrollo del vasto elenco de facultades y obligaciones que éste debe cumplir conforme lo dispuesto en la Constitución. Ante su amplitud señala Salvador Nava que la Constitución mexicana ha creado un ejecutivo muy fuerte, lo cual acrecienta su responsabilidad interpretativa pues tiene «en sus manos los lineamientos jurídicos, políticos, económicos y sociales que marcan la vida del país» (pág. 117). Además, señala que el gran crecimiento de la administración pública federal, provoca inexorablemente un incremento de su tarea interpretativa que se manifiesta en sus actos, resoluciones y disposiciones.

Se cierra el análisis en la esfera federal con la interpretación constitucional que realizan el conjunto de órganos del Poder Judicial de la Federación, puesto que en México el intérprete último de la Constitución es el Poder Judicial Federal, quien a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales, vinculando a todos los tribunales del país. Por ello, Salvador Nava se detiene en el estudio de la división de tal ejercicio funcional-interpretativo entre los distintos tribunales y órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación.

A continuación trata la interpretación constitucional que realizan las entidades federativas (págs. 134-146). Observa que los distintos actores públicos locales como protagonistas de una parte esencial del desarrollo jurídico del país al actuar en sus diversos ámbitos de gobierno —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— han de realizar una doble interpretación constitucional, pues deben sujetarse a la Constitución local y leyes que de ella deriven al tiempo que cumplen con la Constitución federal, quedando sometidas a la protección, jurisdicción, interpretación y sanción de los órganos que se determinan en la Norma Fundamental. Sobre esta base y acorde con su línea de no desvincularse de la realidad política de su país, no deja de observar que «en los hechos, la vida federal mexicana ha estado supeditada a una hegemonía política central y vertical de brutales dimensiones» (pág. 136). El autor seguidamente pormenoriza toda una serie de supuestos en los cuales se produce tal interpretación conforme a la Constitución federal de la actuación de las entidades federativas.

Por otro lado, Salvador Nava destaca la importancia de la interpretación constitucional en la determinación de las competencias correspondientes a los tres niveles de gobierno en todas sus esferas. Teniendo en cuenta que el artículo 124 de la Constitución entiende reservadas a los Estados aquellas facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, sostiene que «para efectos prácticos en términos de concreción y producción normativa como desarrollo interpretativo de la «materia» constitucional, el artículo 124 configura un bloque al establecer con el principio de distribuciones de competencias entre el todo y las partes de la Federación, qué es lo que corresponde al ámbito meramente constitucional y qué debe ser desarrollado tanto por la legislación federal como por la local y la concurrente, de tal suerte que dependiendo del contenido constitucional a desplegar, la tarea hermenéutica asigna un significado jerárquico y competencial a la norma pendiente de actualización por el legislador, el juez o los administradores» (pág. 146).

Por otra parte, también presta especial atención al artículo 133 de la Constitución mexicana que dispone que la Constitución, leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen, en su conjunto, la ley suprema de toda la Unión. La determinación del significado de lo previsto en tal artículo es una labor prioritaria pues constituye el máximo patrón interpretativo a seguir para determinar la supremacía constitucional. No obstante, desentrañar el significado y consecuencias jurídicas de este precepto ha originado serios problemas de interpretación, ya que deja sujeto a confusión la jerarquía del sistema de fuentes del Derecho mexicano. En todo caso, destaca la importancia de la interpretación para dirimir las vastas lagunas que derivan del artículo 133 en la concreción del ordenamiento mexicano. Sin embargo, opina que «es tan grande la traba de la indefinición que probablemente sería mejor una redefinición del texto constitucional, pues si bien la tarea hermenéutica rellena la norma, lo cierto es que no puede reinventarla constantemente, y ello afectaría directamente el valor de la Constitución normativa» (págs. 158-159).

Finaliza este capítulo con un balance de la justicia constitucional mexicana. El autor pone de relieve las deficiencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto aunque valora positivamente los cambios introducidos por la reforma de 1994. Reforma constitucional de la que destaca el avance que se produce en los instrumentos de control de inconstitucionalidad. En particular, encuentra especialmente valiosa la introducción de la acción abstracta de inconstitucionalidad que conlleva que la interpretación constitucional consiga una mayor vinculatoriedad de su resultado al controlar las normas del ordenamiento jurídico mexicano. De todos modos, estima

que aún es insuficiente el control de constitucionalidad en México, fundamentalmente por «la falta de claridad sobre el conocimiento para conocer de la constitucionalidad de las leyes a toda autoridad y el manejo actual de la jurisprudencia, que no resulta obligatoria y forzosamente aplicable por toda clase de autoridades» (pág. 160). También estima muy acertadas las nuevas atribuciones que se han conferido a la Corte en la resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Estado, que conllevan que ésta determine las competencias correspondientes a los tres niveles de gobierno en cualquiera de sus esferas, incidiendo nuevamente en la importancia de la interpretación constitucional que ha de efectuar la Corte en su resolución.

Sobre la tutela de las «garantías individuales» —derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 1 a 28 de la C. mexicana— a través del juicio de amparo, incide en las transformaciones que ha experimentado originando una estructura jurídica sumamente compleja, que comprende varios instrumentos procesales con aspectos peculiares aunque basados en principios comunes. Tras exponer los distintos tipos de amparo existentes en México, resalta que todos salvaguardan derechos plasmados en la constitución, confirmando la naturaleza del amparo. Los derechos fundamentales de la Constitución mexicana son los de Querétaro más los nuevos que se han incorporado. Este conjunto es la materia objeto de protección a través del juicio de amparo y, por consiguiente, el patrón hermenéutico fundamental en el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano conforme esa función primordial que desempeñan en un Estado verdaderamente Constitucional. No deja de criticar la gran diferencia que existe entre el amplio abanico de derechos sociales reconocidos en la C. mexicana que en la realidad no se cumplen. Asimismo, entiende que se han de incorporar más derechos fundamentales, protegerse mejor y guiar la total actividad estatal con base a su respeto irrestricto. Propone también hacer más concisas las disposiciones constitucionales, cambiar su designación y circunscribirlos solamente a su propio contenido esencial a efectos de su defensa mediante el juicio de amparo (págs. 165-180).

Pero no deja de observar, en contra de lo que sostiene parte de la clase política y de sus círculos dogmáticos en México, que pese a las nuevas facultades de control atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ésta no constituye un auténtico Tribunal Constitucional (págs. 181-186). La Suprema Corte mexicana no es independiente sino que pertenece al Poder Judicial de la Federación y no tiene el monopolio sobre la competencia constitucional aunque cuente con algunas facultades correlativas a otros Tribunales Constitucionales. Asentado lo anterior, sostiene que es necesario para el orden constitucional mexicano contar con un auténtico Tribunal Constitucional dotado de auténtica autonomía pues sólo así se rompería la prevalencia de lo políti-

co sobre lo jurídico que constituye un vicio endémico en la historia mexicana. Esta autonomía tendría especial valor en la tarea interpretativa.

Manifiesta, en suma, acogiendo la valoración de Cossío, que el derecho constitucional mexicano de gran parte del siglo xx se sustentó en tres pilares: la consideración de la Constitución como producto y síntesis de la historia nacional, aplicando un simplismo formidable en la explicación de la fuente del orden jurídico nacional; la apelación a un iusnaturalismo defensor acérrimo de la libertad e igualdad de las personas y de reconocer los derechos sociales, justificador de la actuación del propio régimen y del desenvolvimiento de la Constitución a través de su reforma autolegitimando de este modo a la élite política; y una exaltación sin medida de la prevalencia política sobre la normativa de la Norma Fundamental (pág. 190). Todo ello ha originado una gran pobreza de la tarea hermenéutica así como su manipulación por el partido dominante y por la prevalencia de la voluntad política del titular del ejecutivo. Pero señala que la situación política está cambiando, estimando indispensables para que el cambio se afiance en el sentido correcto garantizar la independencia de los intérpretes, reforzar los medios de interpretación y defensa constitucional, y distinguir el contenido, valor y significado de la Constitución del texto de la norma constitucional. Para terminar, reivindica el desarrollo del estudio sobre la problemática y técnica de la interpretación constitucional que demuestran y son el resultado de la importancia que se le proporciona a tal hermenéutica en el desarrollo estatal, sugiriendo una serie de medidas para acabar con la ausencia de una dogmática acabada sobre esta temática en el Derecho Constitucional mexicano.

IV. La Segunda Parte de la obra se dedica a la reforma constitucional. Sobre esta materia en general, Salvador Nava parte de la naturaleza del poder de reforma constitucional como Poder Constituyente constituido distinto del Poder Constituyente, al cual le corresponde la función crucial de elaborar la Norma fundamental del Estado, subrayando que la propia teoría del Poder Constituyente como proceso democrático integrador del Estado lleva insita la noción y aparición del poder de reforma. Poder reformador que defiende la Constitución al asegurar, al mismo tiempo, su permanencia y la posibilidad de perfeccionarla.

Establecida la diferencia Poder Constituyente-poder de reforma, analiza la naturaleza y funciones de los poderes constituidos resaltando que también les corresponde la función de guardar la vigencia y supremacía de las normas constitucionales por constituir el reflejo de la voluntad democrática expresada por el pueblo a través del Poder Constituyente.

Sentado lo anterior, entendiendo el valor y significado de la Constitución como expresión ideológica y axiológica de la Comunidad, y entendiendo también el carácter dinámico del derecho, plantea el viejo debate sobre si ha

de prevalecer la voluntad soberana plasmada en la Constitución, impidiendo su modificación, o su evolución jurídica como hacer normador de la vida en sociedad. El autor se basa en la finalidad de la reforma como «acto de voluntad comunitario que a través del mandato representativo obedece a las necesidades de actualización o modificación de una determinada área de la vida estatal regulada por la máxima de las leyes, y que se hace necesaria para poder concretizarse en el resto del ordenamiento» (pág. 218). Desde estas premisas, subraya que la reforma no debe alterar el contenido material, significado o valor de la Constitución, y que siempre ha de responder a la voluntad de la comunidad dirigida a llevar a cabo modificaciones de política estatal, nunca gubernamental.

A la vista de la extensión de la rigidez constitucional, observa, con la mejor doctrina, que hoy lo que se plantea es el grado adecuado de rigidez. Estima el autor que se han perfeccionado los mecanismos de reforma constitucional mediante la mayor protección de la cual se dota a determinados preceptos constitucionales —los que contienen su fórmula política y los que reconocen los derechos fundamentales— a través de un procedimiento de reforma supergravado. En términos generales, expone y valora las tres formas que existen para elevar el grado de rigidez —un mayor número de votos, la incorporación de mecanismos de democracia directa como el referéndum, y la disolución del órgano reformador—, al tiempo que indica que en algunos sistemas se combinan varias. Aunque señala que los diversos procesos de reforma siempre presentan algún defecto, ello no obsta a que resulte incuestionable que toda Constitución debe contar con la posibilidad de actualizarse, bien que por su naturaleza esencial los mecanismos para realizar una reforma deben dificultar esta posibilidad (pág. 223).

En coherencia con lo anterior trata los límites a la reforma constitucional. En primer lugar, considera que la propia norma de reforma constitucional constituye uno de sus límites, matizando que lo que se pretende así es garantizar la propia posibilidad de las reformas frente a cualquier injerencia cuyo propósito sea prohibirlas.

En segundo término, se plantea si existen límites materiales a la reforma constitucional. Sostiene que han de protegerse con una mayor rigidez aquellas normas que atañen directamente a la configuración constitucional que da vida a un Estado constitucional, esto es, aquellos preceptos que definen la forma de ser del Estado y los que protegen los derechos fundamentales, por constituir los pilares que avalan la supremacía de la Ley Fundamental.

Prosigue adentrándose en las posibilidades y consecuencias de los cambios materiales de la Constitución, prestando una atención especial a la mutación constitucional. Resalta, lógicamente con el hilo conductor de su obra, la importancia de las mutaciones constitucionales que se producen mediante

la interpretación constitucional. Pero lo más interesante se encuentra en la pregunta que se plantea de cómo distinguir si la mutación responde a un efectivo cambio de la realidad o si, por el contrario, obedece a un manipulado sentimiento constitucional que quiere mutar el ordenamiento, lo cual constituye, como advierte, una violación de la supremacía constitucional. Al respecto observa que lo fundamental radica en que la esencia de las mutaciones constitucionales son un aspecto consentido por la propia Constitución para lograr la integración del Estado.

V. Tras estas consideraciones, Salvador Nava trata la reforma constitucional en México. Señala que en su país se ha producido un acusado predominio de la reforma constitucional frente a la interpretación, como lo demuestran las más de cuatrocientas reformas experimentadas desde 1921. Interrogándose sobre las razones que motivan este fenómeno, expresa su juicio de que lo que ha sucedido es que se ha usado y abusado de la potestad de reforma para cumplimentar proyectos políticos personales o de un grupo hegemónico (el PRI), de manera que fue la política y no la realidad la que ha producido un número tan desafortunado de cambios en la Constitución (págs. 242-243).

A partir de ahí, analiza con detenimiento la reglamentación en México del poder de reforma, sus características, el uso que se ha hecho del mismo, las razones que lo han motivado y los problemas y consecuencias que todo ello ha causado en el desarrollo del Estado Constitucional mexicano. Análisis del que concluye que la Constitución de 1917 ha dejado de ser rectora de la vida política e institucional del país pues el sistema mexicano está ya tan viciado que sus mecanismos y funcionalidad no bastan para cubrir los más elementales abusos de poder. Estima que únicamente se puede salir de esa situación apelando al sentimiento y conciencia constitucionales de los autores políticos en virtud del cual el orden constitucional desempeñe la función que le corresponde. En suma, considera que se necesita un replanteamiento jurídico del Estado cuya base de partida ha de ser la consideración de la Constitución como base rectora del proyecto nacional (págs. 293-294).

VI. Por último, en la Tercera Parte, se anudan las dos temáticas analizadas hasta el momento, extrayendo la conclusión de que la reforma y la interpretación constitucional constituyen dos ejes fundamentales de la dinámica constitucional que aparecen unidos por una relación de complementariedad que ha de realizarse correctamente. Así, concluye que la interpretación constitucional resulta esencial, necesaria y complementaria de la reforma constitucional, pues debe sustituir a la reforma constitucional como mecanismo de actualización de la Constitución en los casos en que esta última no sea estrictamente necesaria. La reforma constitucional debe actuar, pues, cuando la interpretación constitucional no llegue. Por estas razones, incide

en la importancia que tiene en todo acto de poder público la realización previa de la interpretación constitucional pues si ésta se realiza de modo eficaz evita la reforma constitucional. Entender y actuar correctamente la relación que se anuda entre interpretación y reforma constitucionales constituye la garantía de la supremacía constitucional. La reforma constitucional necesita que se hayan agotado previamente las posibilidades de interpretación constitucional, esto es, sólo si mediante la interpretación aparece una contradicción evidente con el texto constitucional debe procederse a la reforma. Lógicamente esto entraña también la necesidad de una interpretación sobre la necesidad de proceder a la reforma constitucional que dé como resultado la necesidad de llevar a cabo tal reforma. Ahora bien, para entender correctamente la espiral completa de la dinámica constitucional, no se puede dejar de observar que una vez realizada la reforma constitucional que así se aseevare necesaria, tal reforma constitucional se constituye, a su vez, en un nuevo patrón interpretativo.

En definitiva, se trata de una obra muy documentada, prolija en detalles, de una prosa y con una argumentación fluida y vehemente, ante la cual nadie puede permanecer indiferente. Ciertamente es, como indica el profesor Canosa en el Prólogo, que en ella se encuentra la opinión de su autor caracterizada por una honradez intelectual llena de patriotismo. Además, nos encontramos ante un libro del cual se pueden extraer conclusiones para el análisis de la dinámica constitucional de cualquier Estado constitucional moderno. En este sentido, su lectura y la reflexión pausada sobre la misma, es especialmente valiosa en un momento de especial trascendencia en España, motivado por la expectativa de un proceso reformador de nuestra Constitución que, al contrario que la mexicana, se ha mantenido durante los veinticinco años que lleva vigente prácticamente inalterada.

Noemi García Gestoso